

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_ DE 2013 SENADO, “Por el cual se reforman y adicionan algunas disposiciones a la ley 497 de 1999”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 497 de 1999 así:**

Artículo 23. De la solicitud. Las partes interesadas en acudir a la jurisdicción de paz, pueden solicitar la solución del caso concreto conjunta o individualmente.

Cuando la solicitud sea de común acuerdo las partes informaran al juez de paz que seleccionen, de manera oral o por escrito, los límites del conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán los solicitantes. A partir de ese momento iniciará la competencia del juez de paz para conocer del asunto.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Cuando la solicitud sea elevada por una sola de las partes en conflicto, esta se presentará en el Consejo Superior de la Judicatura, o en los lugares y ante los funcionarios que esta autoridad precise, como pueden ser los Consejos Seccionales de la Judicatura, y demás lugares con los cuales se logre realizar convenios, tales como prisiones y casas de justicia. Recibida la petición, se remitirá a la contraparte una invitación para que acuda dentro de los diez días siguientes, expresando los beneficios de acudir a la justicia de paz, advirtiendo de forma expresa que en caso de no acudir, dicho hecho no genera sanción alguna.

Si finalizados los diez días la parte concurre, el funcionario encargado les informará que jueces de paz pueden solucionar el conflicto y le remitirán la información para que asuma la competencia del caso, en caso contrario, se archivará la solicitud.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

**ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 497 de 1999 así:**

Artículo 24. Conciliación. La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el Juez de Paz y se realizará en la fecha y lugar que este señale.

Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura con ayuda del Ministerio de Justicia, y de las autoridades de control o administrativas, debe organizar dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, un listado de espacios decorosos en el cual los distintos jueces de paz, en su respectivo distrito, puedan llevar a cabo las conciliaciones, apartando el sitio por turnos y/o días.

Parágrafo 2. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del Juez de Paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el Juez de Paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

### **ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 497 de 1999 así:**

Artículo 29. Del fallo y su ejecución. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, o de llegarse sólo a una conciliación parcial, el Juez de Paz así lo declarará y, dentro de los diez (10) días siguientes, proferirá el fallo en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicará a las partes por escrito o por el medio que se estime más adecuado. El fallo en equidad deberá constar por escrito.

Parágrafo 1. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y el fallo, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

A elección de quien fue favorecido en el fallo, el cumplimiento y ejecución, podrá adelantarse ante el Juez de Paz o ante el juez que de conformidad con las reglas generales del procedimiento sea competente.

Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura con ayuda del Ministerio de Justicia, y de las autoridades de control o administrativas, debe organizar dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, un listado de espacios decorosos en el cual los distintos jueces de paz, en su respectivo distrito, puedan llevar a cabo la lectura del fallo, apartando el sitio por turnos y/o días.

### **ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 497 de 1999 así:**

Artículo 31. Archivo y remisión de información. El Juez de Paz deberá, al finalizar sus actuaciones, como una obligación inherente a sus funciones, digitalizar copia de las actas, conciliaciones y fallos que profiera.

Estas actuaciones serán remitidas al Consejo Superior de la Judicatura, o a la persona que esta autoridad determine, con el fin de que sean almacenadas y publicadas en el portal web de la rama judicial.

El archivo físico de los procesos terminados por el Juez de Paz durante su ejercicio, deberá ser custodiado por el juez durante el término de 6 meses, para que durante dicho término el consejo superior de la judicatura pueda determinar la veracidad de lo actuado, finalizado ese periodo podrá hacer buen uso del material.

El Consejo Superior de la Judicatura, deberá reglamentar todo lo atinente al archivo y remisión de información relacionada con la Justicia de Paz, en los términos señalados en este artículo, tomando en consideración que el portal web debe permitir ubicar el sitio en el que funcionan los distintos jueces de paz; consultar las actuaciones digitalizadas por los jueces de paz; las diferentes actuaciones que se pueden resolver por los jueces de paz; mantener actualizada la doctrina pública y gratuita que sobre la justicia de paz se vaya creando; la reglamentación que se expida para el adecuado funcionamiento de la figura; las distintas convocatorias que realicen los municipios y distritos para inscribir candidatos; publicar las fechas que se hayan previsto para la elección de jueces de paz.

**ARTÍCULO 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 497 de 1999 así:**

**Artículo \_\_ (nuevo).** Capacitación. Los Jueces de Paz recibirán capacitación en la Entidad educativa que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos, por lo menos cada 6 meses.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, velará por que las capacitaciones se realicen en el Distrito Judicial al que pertenece el Municipio o Distrito del Juez de Paz.

**ARTÍCULO 6º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 497 de 1999 así:**

Artículo \_\_ (nuevo). El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Educación, realizará visitas aleatorias a las entidades educativas que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la ley 1029 de 2006, se encuentran en la obligación de impartir nociones básicas sobre la jurisdicción de paz.

Si tras la visita, se observa que el incumplimiento de la obligación señalada, se fijará el término de 6 meses para ajustar el pensum académico de manera que se de efectivo cumplimiento a la disposición señalada.

Si vencido el término de 6 meses, la entidad educativa no se allana al acatamiento de la obligación, fuera de las facultades especiales previstas para otras autoridades, el Consejo Superior de la Judicatura podrá imponer una multa económica equivalente a 10 salarios mínimos mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 7º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 497 de 1999 así: Artículo \_\_ (nuevo).** Estímulos y Distinciones. El Consejo Superior de la Judicatura por reglamento, creara estímulos y distinciones para los Jueces de Paz, como los desarrollados en virtud del artículo 155 de la Ley 270 de 1996.

**ARTÍCULO 8º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 497 de 1999 así: Artículo \_\_ (nuevo).** Fondos para la Justicia de Paz. Un diez por ciento (10%) del recaudo obtenido por concepto de Arancel Judicial y de los ingresos que se originen por el cobro de sanciones impuestas en favor de la Rama Judicial, será destinado a satisfacer las necesidades de la Justicia de Paz.

**ARTÍCULO 9º.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, así: Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el Juez de Paz y de Reconsideración podrá ser sancionado con amonestación, multa, suspensión o destitución del cargo, o según el caso, por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo; cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales de las partes u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

Las sanciones de amonestación, multa o suspensión se impondrán conforme con los postulados de la Ley 734 de 2002.

Sin embargo, el Juez Disciplinario para la aplicación de la citada ley, tendrá en cuenta durante el trámite del proceso y al momento de la decisión, el especial perfil del Juez de Paz, la naturaleza de su función y la gratuidad del servicio que presta.

**ARTÍCULO 10º.** La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO**

Senador de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 497 de 1999, a lo largo de estos años no ha generado, en la Jurisdicción Especial de Paz, una verdadera alternativa, sólida y confiable de resolución de conflictos comunitarios.

En el año 2011, como ponente del proyecto de ley 248 de 2011 Senado, se trabajó arduamente en avanzar en el mejoramiento de la justicia de paz, puede verse para esos efectos las gacetas 159, 252 y 490 de 2011.

Es muy complicado llevar adelante una reforma estructural de la administración de justicia de paz, no solo por la agenda legislativa que pretendemos desarrollar, sino también, porque hace parte de la reforma a la justicia que necesita el país, no obstante, pongo a sus consideraciones las necesidades más básicas y urgentes de esta pequeña parte de la rama judicial.

Durante el trámite del proyecto de ley 248 de 2011 Senado, se organizaron 3 foros, de los cuales vale la pena retomar lo siguiente:

Primer Foro: Realizado el 29 de Agosto de 2011 en la Ciudad de Pereira, Auditorio de la Universidad Libre Seccional Pereira, Facultad de Derecho, contó con la presencia de 78 Jueces de Paz, que concurrieron como representantes de las distintas colectividades de: Apia, Armenia, Belén de Umbría, Bogota, Buga, Cali, Casanare, Dos Quebradas, La Virginia, Marsella, Medellín, Pereira, Quinchía, Santa Rosa de Cabal, Soacha, Tulúa y Yopal;

Intervenciones :

Mario Antonio Agudelo, Juez de paz de Pereira, expresó que: el Artículo 27 del proyecto, establece que las partes deberán tener un

mutuo acuerdo para solicitar la intervención del juez de paz, lo cual en realidad, nunca va a pasar, por cuanto están enfrentadas por un conflicto. En ese sentido debe darse la opción que la parte interesada concurra e inicie la actividad, y el juez pueda solicitar a la contraparte su asistencia, con el ánimo de conciliar.

José Manuel Rodríguez, Juez de paz de Tulúa, solicitó el uso de la palabra, y expresó lo siguiente:

*Solicitó que se le diera un verdadero reconocimiento a la justicia especial de paz, porque se encuentran abandonados, ya que no cuentan con recursos ni capacitación. Pregunta que como puede decirse que la justicia de paz no funciona bien, si el estado nunca se ha interesado en que funcione.*

Segundo Foro: Realizado el 30 de Septiembre de 2011 en la Ciudad de Tuluá, Casa de Justicia, contó con la presencia de 50 Jueces de Paz, que concurrieron como representantes de las distintas colectividades de Jueces de Paz de: Armenia, Bogotá, Buenaventura, Buga, Cali, Florida, La Victoria, Obando, Palmira, Rio Frio, San Rafael, Soacha, Tuluá, Yotoco, y Yumbo;

Intervenciones:

Sandra Milena Osorio, Juez de paz de Armenia, hizo uso de la palabra, y expresó lo siguiente:

*Solicitó además que la solicitud, prevista en el artículo 27 del proyecto, pueda ser presentada por una de las partes, de forma que el juez pueda invitar a la contraparte, e iniciar el procedimiento sin que las partes tengan que concurrir al mismo tiempo.*

Tercer Foro: Realizado el 30 de Noviembre de 2011 en la Ciudad de Bogotá, Capitolio Nacional –Salón de la Constitución- , contó con la presencia de 40 Jueces de Paz, de las localidades de Antonio Nariño, Quinta de Usme, los Mártires, Kennedy, Tunjuelito,



Barrios Unidos, del Colegio Nacional de Jueces de Paz, entre ellos se encontraban también, el Presidente de Juezas y Jueces de Paz de Bogotá, José Joaquín Vera Díaz, y el Presidente del Colegio de Paz de Yumbo, Josué Raúl García Páez;

Intervenciones:

*Martín Montero Estupiñan: yo con el señor Humberto Coy, somos los jueces de paz tal vez más entutelados, pero el problema nuestro esta en la ejecución de los fallos, por ejemplo por una restitución me destituyeron a mi, pues lo hice personalmente. El mutuo acuerdo de las partes es casi un imposible, y sin apoyo pues resulta peor.*

*En verdad lo que cobra el juez es para el sostenimiento de la oficina, medio salario. Por que? No se piensa en aumentar la cuantía hasta 200 smlm, de forma que se pueda tramitar una separación de bienes.*

Los foros y el estudio continuo del tema, me impulsan a creer que los mínimos esenciales que requieren un ajuste urgente, son entonces la forma como se presenta la solicitud, los espacios en los cuales se debe desarrollar la conciliación y el fallo, la vigilancia y control sobre el material resultante, la capacitación que reciben y la educación que se está entregando a los estudiantes de básica primaria y bachillerato al respecto.

En estos términos le propongo al Honorable Congreso de la República que apoye esta iniciativa que propende por el mejoramiento de la justicia.

**CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO**  
Senador de la República